JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Banco Agrario de Colombia vs. Ana Stella Carrillo Salcedo. Conflicto de competencia radicación No. 2020-00034-00.

Pasa a decidirse el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Exigiendo el pago de la suma contenida en el pagaré aducido como título ejecutivo más los intereses respectivos (folios 7 a 10 C. 1), el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva en contra de Ana Stella Carrillo Salcedo (folios 1 a 5 C. 1), quien se dijo, luego de inadmitida la demanda (folio 69 C. 1), recibiría notificaciones en el barrio cervunion, casa 90, sector norte, comuna 1, de la ciudad de Bucaramanga (folio 68 C. 1).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal, despacho que la rechazó porque, teniendo en cuenta el lugar donde podrá recibir notificaciones la demandada, atañe admitirla a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del Norte, sector del cual hace parte la comuna en la que reside la accionada (folio 72 C. 1).

Efectuado el reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual decidió rechazarla y proponer el conflicto ya que si la entidad bancaria demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, la regla aplicable al presente asunto es la prevista en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que fija privativamente la competencia en el juez del domicilio de la entidad pública implicada, a menos que el debate involucre una de sus sucursales o agencias, evento este en el que, según lo indicado en el numeral 5º del artículo 28 ídem, es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde opere la agencia o sucursal, así que, como la sucursal bancaria que instaura la demanda está ubicada en la calle 35 No. 17-34, correspondiente a la comuna 15, el conocimiento de este asunto incumbe a los jueces civiles municipales de esta ciudad, toda vez que, según lo indicado en el Acuerdo No. 2499 de marzo 13 de 2014, la competencia de los juzgados de pequeñas causas se circunscribe a las comunas 1 y 2.

CONSIDERACIONES

Aunque resulta irrefragable que de los asuntos vinculados a una sucursal o agencia de una persona jurídica, privada o de carácter público, puede conocer el juez del domicilio de aquella o esta a elección de la parte actora (numeral 5º, artículo 28, Código General del Proceso), es lo cierto que el despacho llamado a conocer del ejecutivo es el mismo que propuso el conflicto, pues la ley les asigna, de manera exclusiva, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Reza, en efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**" (negrillas

ajenas al texto), esto es, celebración de matrimonios, sucesiones y procesos contenciosos de mínima cuantía.

Esto significa, siguiendo justamente los derroteros trazados en esa misma disposición y en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, que si el domicilio de la agencia que instaura la demanda se ubica en Bucaramanga[1] y el proceso es de mínima cuantía (folios 1 a 5 C. 1), corresponde tramitarlo, inexorablemente, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Y si el articulado en comento hace referencia al domicilio de la agencia o de la sucursal, en tanto que cada una de ellas crea uno especial o secundario (Cfr. AC2748-2020), no es otro el factor a tener en cuenta para determinar la competencia, v. gr., la dirección de su sede, toda vez que, siendo esa una norma procesal, es de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, advierte el artículo 13 del Código General del Proceso, puede ser derogada, modificada o sustituida por el juez, salvo autorización expresa de la ley.

De suerte que, contrario a lo argumentado por la funcionaria cognoscente, no es dable darle un alcance distinto a lo consignado en la norma, tanto más si en la cuenta se tiene que, conforme lo indicado en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple les concierne conocer de los procesos que le sean repartidos de acuerdo con el domicilio o lugar de residencia del extremo accionado, no del accionante.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no era viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente a los referidos, de donde refulge palmar, como se anunció en comienzo, que la autoridad competente es la que entabló el conflicto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA** que el competente para conocer de la acción ejecutiva de la referencia es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En consecuencia, devuélvase el expediente a dicho despacho para lo de su competencia e infórmese de lo decidido al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole entrega de una copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

[1] Téngase en cuenta que, siguiendo las prescripciones del canon 85 del Código General del Proceso, la información atinente al domicilio de los comerciantes (que reposa en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio) puede consultarse en bases de datos de acceso público, alojadas en la página web http://www.rues.org.co/.